

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. Número **325**
Rad. 76 520 31 03 004 2022 00022 00
Ejecutivo

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente trámite, mediante el cual se declaró la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso dada una inactividad superior a 1 año, frente a lo cual la apoderada inconforme expresa que, habiendo acreditado diligencias para la notificación de la ejecutada en mensaje de datos del 13 de mayo de 2022 y estando a cargo en consecuencia pronunciamiento de la instancia, es inexistente carga alguna para ese extremo, pues debía el despacho pronunciarse en relación a su gestión y efecto dentro del trámite. Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez de instancia vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, luego de una interpretación armonizada sobre los cánones correspondientes.

Contrario a lo que afirma el recurrente, este despacho no ha dejado pendiente la solución de sus actuaciones, pues y tal como se señaló en la decisión ejecutoriada de fecha 25 de mayo de 2022, que obra en el archivo 17 del expediente digital, archivo denominado “17AS119Saneamiento2022002200”, determinación que adoptó el despacho en ejercicio de prácticas judiciales direccionadas a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, para precaver eventuales irregularidades, determinó fundadamente agregar sin anotación alguna la diligencia de notificación personal electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, pues se había pretermitido acreditar la prueba de cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondiente sobre las comunicaciones que le fueren remitidas por ese medio, como lo exigía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

No evidencia en consecuencia la instancia en los reparos analizados, un sólo argumento contundente que le permita variar la decisión ya tomada, pues el despacho claramente en las etapas válidamente adelantadas, se ha encaminado solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes, nunca con el ánimo de obstruir las garantías judiciales.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos de la memorialista, no reponer el auto atacado y mantener la decisión recurrida, debiéndose conceder la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

2.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga, el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

3.- Ejecutoriado el presente auto sin que sea necesario el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por el estado del trámite, REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es primera vez que el asunto va a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e68e36a6e1e67d013b2841f762b85db3c22faf535035651cfc21fc96a1773**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>